

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Ref: Rad. No. 2022-0093-01, Acción de tutela de TEMILDA TOVAR MIRANDA contra ENEL CODENSA ESP. (Segunda instancia).

Asunto

Se decide la impugnación presentada por la actora en el asunto de la referencia frente al fallo de tutela del 26 de abril de 2.022, emitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Útica, Cundinamarca (radicado 2022-0026), sin vislumbrarse causal de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento.

Antecedentes

En síntesis, la señora TEMILDA TOVAR MIRANDA, es habitante en compañía de su familia de la finca LIMAR de la vereda Terama del municipio de Útica, Cundinamarca. Sin embargo, en tal finca se describe la siguiente problemática que es consecuente transcribir, así:

“... existen a escasos metros no solo de mi casa sino la de mis vecinos, cuerdas de alta y baja tensión, las cuales se encuentran instaladas de manera inadecuada y se encuentran en mal estado, debido a que hay otras derivaciones desde la red principal a las diferentes viviendas; a pesar de esto, la empresa no cumple con las principales obligaciones que tiene por prestar un servicio público, que son prestarlo de manera eficiente, efectiva y con todas las características de mínima seguridad procurando evitar riesgos excepcionales, poste presenta riesgo de caída y se encuentra obstaculizando parte de la entrada de la casa.

“... Que al encontrarse mal ubicado y de manera irregular ese cableado, pone en riesgo la vida e integridad física tanto mía, como la de mi familia.

“... Actualmente, debido a que las cuerdas están un poco tensas, en algunas oportunidades se presentan choques entre las mismas, ocasionando cortos circuitos y agravando la situación de riesgo a la que estamos expuestos.”

Y como corolario se expone que la situación irregular y los riesgos que aquella conlleva, se sigue suscitando, sin que la empresa ENEL CODENSA S.A. ESP (en adelante sencillamente CODENSA) hubiere previsto y materializado alguna solución.

Con esa presentación, la demandante petitionó que por la vía de tutela, amén de proveer protección a sus derechos fundamentales a la seguridad personal, a la integridad física y a la vida, se impusiese de manera inmediata a la accionada la tarea de trasladar o reubicar en buen estado las cuerdas que representan verdaderos peligros para las personas que habitan en la finca aludida en el introductorio.

A su vez, frente al pedimento de protección constitucional propuesto en su contra, CODENSA, se pronunció en la forma descrita por la autoridad de instancia, así:

“La entidad accionada en ejercicio de su derecho de contradicción señala que mediante decisión empresarial 09101606 del 18/01/2022, procedió a dar respuesta de manera clara de fondo y congruente, donde se le informó que la Empresa efectuó una inspección técnica al predio ubicado en la Finca el Limar de la Vereda Terama en el Municipio de Útica, en la cual se encontró el poste motivo de la petición en condiciones normales de funcionamiento y no se tiene contemplado ejecutar trabajos de mantenimiento en el corto plazo.

*“No obstante, y a fin de atender la acción constitucional procedió a ordenar y ejecutar inspección técnica en el predio de la accionante, la cual se materializó el 19 de abril de 2022, donde se indicó que el predio cuenta con red de baja tensión, derivada de un poste de concreto 10 metros que se encuentra en **buen estado y correcta instalación**, sin que requiera actualmente cambio, intervención, modificación o mantenimiento alguno.*

“El poste referido por la accionante en su escrito de tutela, es de madera de 10m, la red consta de dos conductores en ACSR en una distancia aproximada de 80m; destacando que el predio se encuentra deshabitado, advirtiéndose ello ocurre desde hace bastante tiempo.

“En consecuencia, consideran viable con base en el experticio técnico practicado, la necesidad de realizar cambio de poste y reubicación de este para corregir los defectos allí encontrados, por lo que se programará la ejecución de las obras requeridas teniéndose como fecha máxima de finalización de los trabajos el 30 de junio de 2022.

“Por ello, solicita se declare improcedente la presente acción constitucional al no acreditarse sumariamente la configuración de un perjuicio de carácter irremediable, evidenciándose la carencia actual del objeto por hecho superado.”

Con esas dos posiciones, la autoridad de primera instancia zanjó el entuerto de la forma siguiente:

“... Ahora si bien es cierto se estableció la existencia de dos postes en el predio de la accionante, en concreto y madera, y dado que el inmueble se encuentra deshabitado al momento de realizarse la visita técnica, que de acuerdo con el récord fotográfico, data de tiempo atrás, se desvirtúa una situación de urgente solución tal, y menos que represente un peligro inminente para la integridad y la vida de su núcleo familiar, como lo pretende dar a conocer la accionante, pues se itera no se configura los elementos esenciales de un perjuicio irremediable, en primer lugar, que sea cierto, es decir, que existan fundamentos empíricos acerca de su probable ocurrencia; en segundo lugar, debe ser inminente, o sea, que esté próximo a suceder; en tercer lugar, que su prevención o mitigación sea urgente para evitar la consumación del daño, situación que no ocurre en el presente caso por las consideraciones ya expuestas.

“4.4.- Por ello, es viable la solución ofrecida por ENEL CODENSA S.A. E.S.P., en el sentido de realizar el proceso de cambio y reubicación del poste de madera y redireccionamiento de la red eléctrica, obras que estima concluir antes del 30 de junio de 2022.”

Y bajo tales premisas, mediante sentencia del 26 de abril de 2022, el pedimento de amparo de la referencia fue denegado.

Inconforme con lo resuelto, la parte accionante impugnó la decisión adoptada. Por ende atañe a esta Superioridad resolver la impugnación propuesta y con ese objetivo se analizarán las razones que corresponden a los fundamentos basilares que esperan que aquella sea revocada.

Fijado el objetivo, a su materialización se procede.

Consideraciones

Sea procedente indicar que este Juzgado es competente para conocer de la impugnación propuesta en razón de la naturaleza del asunto, que versa sobre la protección de ciertos derechos fundamentales especialmente ligados a la noción de seguridad personal al parecer en peligro ante la cercanía de ciertas líneas y de determinados postes empleados para la conducción de energía eléctrica muy cercanos a un inmueble rural en el que se dice habita la demandante y su círculo familiar y teniendo en cuenta que la actual autoridad cuenta con superioridad funcional respecto del autor del fallo cuestionado.

Entonces, no encontrándose presente causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado hasta el momento, se itera, conviene recordar que la acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 constitucional, es aquella con la que cuentan todas las personas para proponer ante los jueces en la búsqueda de la protección de sus derechos fundamentales, bien sea actuando directamente o por medio de otra persona que actúe a su nombre, siempre que tales prerrogativas se encuentren vulneradas, desconocidas o amenazadas. Y claramente, la acción de marras solo es posible si la ley o cualquier reglamento jurídico interno no contempla una herramienta para salvaguardar la prerrogativa vulnerada o amenazada y ello equivale a decir que tiene un carácter subsidiario.

Ahora bien, hechas las anteriores precisiones y acometiendo a la médula del entuerto, se tiene que en el caso sometido a escrutinio, claramente la autoridad judicial de instancia entendió que antes de una fecha muy próxima, específicamente antes del 30 de junio de 2.022, se procedería por parte de CODENSA, a realizar el proceso de cambio y reubicación del poste de madera y el redireccionamiento de la red eléctrica y que tal compromiso era per se restablecedor de los derechos fundamentales de la usuaria y por ello denegó el pedimento de amparo.

Empero, la posición del a-quo no fue compartida por la actora, con los siguientes fundamentos: (i) En primer lugar, la demandante afirma de manera categórica que la accionada miente, pues en sus palabras, su *“respuesta es dilatoria y a largo plazo, además de esto es un hecho incierto que se vayan a realizar estas acciones después de los próximos meses”*; (ii) En segundo lugar, mientras no se realicen los trabajos advertidos el riesgo persiste y tal riesgo corresponde a la seria posibilidad de que los habitantes y los bienes en el inmueble habitado por la demandante y su círculo familiar puedan sufrir daños en su salud y en su integridad.

Finalmente y como corolario de la inconformidad, la solución que plantea la misma empresa debe realizarse de manera inmediata, tal como se colige del siguiente párrafo de la impugnación:

*“Así las cosas, es claro que el objeto de la tutela no era este ya que como se indicó en todos los hechos tanto mi núcleo familiar como yo estamos claramente expuestos a un riesgo inminente que pone en riesgo la vida e integridad física tal y como es reconocido por el mismo juez, **riesgo que continua y requiere ser atendido de manera inmediata con acciones concretas, acciones que no se materializan con la simple respuesta de ENEL CODENSA, en sentido contrario se requieren acciones inmediatas que hagan desaparecer este riesgo y no en termino largo e incierto como el señalado**, además de lo anterior como ya se indicó*

en los hechos de la tutela ya que se cayeron unas vez las cuerdas sobre la casa, situación que sabe CODENSA y no han realizado ninguna acción hasta el momento, hecho que también se demostró y es avalado por la juez de primera instancia, es preciso indicar que este hecho puede volver a presentarse cualquier momento.” (Subrayas y negrillas ajenas al texto de origen).

Súmese a lo dicho por la impugnante que la situación de grave peligro se viene acentuando si se tiene en cuenta que en el tiempo actual se presentan lluvias y vientos fuertes que determinan que los equipos e instrumentos de conducción de energía eléctrica cercanos pueden caer, dañarse o chocar, produciendo las descargas no deseadas y atentando contra la salud y vida de los habitantes del predio de marras.

Como puede verse, la cuestión se supedita a determinar si el razonamiento desplegado por el Juzgado de instancia es el constitucionalmente correcto o si, por el contrario, debió proveerse tutela a los derechos fundamentales de la actora y para resguardarlos se precisaba imponer por la vía de la sentencia judicial que las tareas anunciadas por la accionada fueren realizadas de manera inmediata y no en un plazo, a juicio de la actora laxo e incierto, antes del 30 de junio de 2.022. Ese es entonces el problema jurídico que debe ser resuelto y que, en otras palabras, se supedita a determinar cuál de las dos posiciones expuestas resulta más ajustada a los objetivos de protección de los derechos fundamentales explícitos en la Constitución Nacional.

En la senda advertida, resulta por demás indicado reiterar que la Corte Constitucional en repetidas oportunidades y entre ellas en sentencias T-719 de 2.003 y T-634 de 2.005, definió el contenido y el ámbito del derecho a la seguridad personal. Con base en ese derecho fundamental, los ciudadanos pueden exigir medidas específicas de protección de parte de las autoridades, con el objetivo de prevenir la materialización de cierto tipo de riesgos extraordinarios contra su vida o integridad personal, que no tienen el deber jurídico de soportar, y que las autoridades están en la capacidad de conjurar o mitigar. Sobre el particular, en la segunda providencia aludida la Corporación señaló:

“El derecho a la seguridad personal genera, entre otras, las siguientes obligaciones constitucionales para las autoridades, frente a quien se ve potencialmente afectado por un riesgo extraordinario:

“1. La obligación de identificar el riesgo extraordinario que se cierne sobre una persona, una familia o un grupo de personas, así como la de advertir oportuna y claramente sobre su existencia a los afectados. Por eso, no siempre es necesario que la protección sea solicitada por el interesado.

“2. La obligación de valorar, con base en un estudio cuidadoso de cada situación individual, la existencia, las características (especificidad, carácter individualizable, concreción, etc.) y el origen o fuente del riesgo que se ha identificado.

“3. La obligación de definir oportunamente las medidas y medios de protección específicos, adecuados y suficientes para evitar que el riesgo extraordinario identificado se materialice.

“4. La obligación de asignar tales medios y adoptar dichas medidas, también de manera oportuna y en forma ajustada a las circunstancias de cada caso, en forma tal que la protección sea eficaz.

“5. La obligación de evaluar periódicamente la evolución del riesgo extraordinario, y de tomar las decisiones correspondientes para responder a dicha evolución.

“6. La obligación de dar una respuesta efectiva ante signos de concreción o realización del riesgo extraordinario, y de adoptar acciones específicas para mitigarlo o paliar sus efectos.

“7. La prohibición de que la Administración adopte decisiones que creen un riesgo extraordinario para las personas en razón de sus circunstancias, con el consecuente deber de amparo a los afectados.”

Entonces, de lo descrito por la demandante en sede constitucional y de lo aceptado por la accionada CODENSA, es obvio que los equipos de conducción eléctrica cercanos al lugar de habitación de la primera y de su familia notoriamente representan una amenaza para la vida y la seguridad personal de ellos (los habitantes del predio) y ello no admite duda alguna, pues es la misma empresa accionada quien se ha comprometido a ejecutar ciertas tareas de traslado de sus elementos con el objetivo claro de mitigar los peligros. Ello no resiste embate alguno.

En ese orden de ideas, en primer lugar, es posible colegir que razonablemente puede predicarse que el posible daño o daños que se generen por el contacto con infraestructuras que conducen energía eléctrica no es insignificante o intrascendente y tal posibilidad debe mitigarse en el mayor grado posible. Por ende, CODENSA, como compañía prestadora del servicio público de energía eléctrica, actividad que genera un riesgo excepcional, es responsable de proteger a la comunidad de los riesgos causados por tal actividad, y por ende, debe realizar los estudios necesarios para evaluar el nivel de gravedad y por sobre todo, prevenir cualquier contingencia en la prestación del servicio, más aún si un ciudadano o ciudadana con los debidos fundamentos advirtió el peligro, pidió que se estimará su magnitud y se proveyera la correspondiente solución.

En segundo lugar, y frente a la situación aquí descrita, se reitera que según la Corte Constitucional el derecho a la seguridad personal incluye, entre otras: (i) La obligación de valorar, con base en un estudio cuidadoso, la existencia, las características y el origen o fuente del riesgo que se ha identificado; y (ii) Definir oportunamente las medidas y medios de protección específicos, adecuados y suficientes para evitar que éste se materialice.

Así las cosas, a diferencia de lo concluido en la sentencia impugnada, en el presente asunto se estima amenazado el derecho a la seguridad personal, ya que la interesada advirtió la existencia de un riesgo con la cercanía de los elementos de conducción eléctrica a su lugar de habitación y ese riesgo fue, palabras más, palabras menos, aceptado por la parte demandada, quien se ofreció a proveer solución antes del 30 de junio de la presente anualidad. Si bien es cierto que no hay elementos para imputar a la empresa de energía la contravención de la reglamentación respectiva, al errar en la ubicación y diseño de la conducción eléctrica y sus soportes, si es posible reprocharle que no valoró con base en un estudio cuidadoso, la existencia, las características y el origen del peligro para los seres humanos cercanos y tampoco se compromete a proveer la solución por ella misma anunciada con la mayor celeridad, dejando al azar el asunto por un periodo de tiempo cercano a dos meses (teniendo en cuenta la fecha en que se avocó conocimiento del entuerto por vía de tutela), tiempo por demás excesivo.

Por lo dicho, no es constitucionalmente admisible esperar a que el nivel de riesgo aumente o en el peor de los casos se concrete, para tomar las medidas de protección

correspondientes, pues basta con que éste haya sido advertido y que amenace con lesionar bienes o intereses jurídicos valiosos, pues de obrar en sentido contrario se impondría al ciudadano o a la ciudadana (como acontece en el presente caso) la carga de enfrentar un riesgo excepcional por su cuenta, procediendo contrario al principio de solidaridad.

Bajo la noción anotada y desarrollada y teniendo en cuenta que se encuentran amenazados los derechos a la vida y a la seguridad personal de la accionante y de su grupo familiar, y que la CODENSA, tiene la obligaciones de evaluar concienzudamente la situación de la interesada sobre los riesgos que ella enfrenta en la finca LIMAR de la vereda Terama de la municipalidad de Útica, Cundinamarca, y de definir y materializar las medidas de protección adecuadas para evitar su materialización por la prestación del servicio, se ordenará a la referida empresa que evalúe los riesgos en los que se encuentran la accionante, sus familiares y el personal que habita en el predio en mención y proceda a señalar y tomar las medidas de seguridad correspondientes (incluyendo el traslado de los equipos, postes y redes), en un lapso no superior a diez días hábiles.

En las condiciones expuestas, se revocará el proveído cuestionado y se proveerá la protección que se entiende adecuada al caso.

Decisión

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Revocar el fallo de tutela proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Útica, Cundinamarca, del 26 de abril de 2.022, en el asunto de la referencia.

Como consecuencia de lo anterior, se tutelan los derechos fundamentales a la vida y a la seguridad personal radicados en cabeza de la señora TEMILDA TOBAR TRIANA.

Para salvaguardar los derechos fundamentales reconocidos, se ordena a ENEL CODENSA S.A. ESP, proceda en un término máximo de diez (10) días hábiles a trasladar los equipos de conducción eléctrica cercanos a la casa de habitación ubicada en la finca LIMAR, de la vereda Terama del municipio de Útica, Cundinamarca, (para el cliente No. 2080753-9) a un sector que no represente peligro o que genere el peligro mínimo para los seres humanos cercanos, tal como lo determinó el compromiso de dicha empresa ante la autoridad judicial de primera instancia.

Segundo: Notifíquese por Secretaría virtualmente esta decisión a los interesados en el término que establece la ley o por el mecanismo más expedito y eficaz, de ser el caso.

Tercero: Remítase la presente actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

**Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villeta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10026d4efe13f8332ac2d89b42e9cad023486a64b177f3c30a41c4ce0abb708e

Documento generado en 18/05/2022 12:32:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**